



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/5/Rev.2
28 de abril de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ORIENTACIONES RELATIVAS A LA FORMA Y EL CONTENIDO DE
LOS INFORMES INICIALES DE LOS ESTADOS PARTES

Aprobadas por el Comité en su 44ª sesión (segundo período de sesiones), celebrada el 29 de agosto de 1977, con inclusión de las enmiendas aprobadas por el Comité en su 1002ª sesión (39º período de sesiones), celebrada el 24 de julio de 1990, en su 1089ª sesión (42º período de sesiones), celebrada el 25 de julio de 1991 y en su 1415ª sesión (43º período de sesiones), celebrada el 7 de abril de 1995

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto lo pida, informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En el artículo 40 se dispone asimismo que los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. Para facilitar la realización de las tareas que se le asignan en el artículo 40 del Pacto, el Comité ha decidido que sería conveniente informar a los Estados Partes de sus deseos respecto de la forma y el contenido de los informes. El cumplimiento de las orientaciones siguientes contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá que el Comité y los Estados Partes tengan una visión completa de la situación en cada Estado en cuanto a la aplicación de los derechos a que se refiere el Pacto. Así se reducirá también la necesidad de que el Comité pida más información de conformidad con su reglamento.

3. La parte general del informe deberá prepararse con arreglo a las directrices u orientaciones consolidadas o refundidas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se hubieren de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, según figuran en el documento HRI/1991/1.

4. La parte del informe relativa especialmente a las partes I, II y III del Pacto describirá, en relación con las disposiciones de cada artículo:

- a) las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho;
- b) cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce del derecho;
- c) cualesquiera otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado y, en particular, cualesquiera factores que afecten el goce en condiciones de igualdad por parte de las mujeres de dicho derecho;
- d) toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho.

5. Cuando un Estado Parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado hubiere, por estimarlo así expresamente el Comité, violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado Parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

6. Al informe se deberán adjuntar copias de los principales textos legislativos y de otra índole que se mencionen en él. Esos textos se facilitarán a los miembros del Comité. No obstante, debe señalarse que, por razones de economía normalmente no se reproducirán para su distribución general con el informe, salvo cuando el Estado informante lo pida expresamente. Por lo tanto, es conveniente que cuando un texto no se cite textualmente en el informe, ni figure adjunto al mismo, el informe incluya información suficiente para que se pueda comprender sin consultar el texto original.

7. El Comité celebrará recibir, en cualquier momento, información sobre cualquier novedad importante en relación con los derechos a que se refiere el Pacto, pero, en todo caso, tiene intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presente, nuevos informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El propósito de esos informes adicionales es poner al día la información relativa a cada Estado.

8. El Comité abriga la esperanza de que, gracias a los informes preparados conforme a las orientaciones supra, podrá entablar un diálogo constructivo con cada Estado Parte respecto de la aplicación del Pacto, y contribuir así a la mutua comprensión y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas
